

Monte 78 12
Jochu

Providencia, veintiocho de agosto de dos mil catorce.

RESOLVIENDO A LO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE FOJAS 24 Y SGTES.

VISTOS,

Que a lo principal del escrito de fojas 24 y siguientes, Carmen Donoso Chavarría, abogada, en representación de Compañía de Seguros Corpvida S.A., interpuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la denuncia y demanda civil de autos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 303 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, artículo 10 de la ley 18287 y artículo 50 de la ley 19496.

Señala que entre la compañía que representa y el denunciante y demandante Andrés Eduardo Paolini Noguera, se celebró un contrato de Seguros denominado Vida Corp Futuro 57 BIS Nº CF0138051, y que en virtud del artículo 2 bis de la Ley 19.496 se encuentran expresamente exceptuadas de esa Ley por estar reguladas por leyes especiales, en consecuencia no les es aplicable el procedimiento contemplado en los artículos 50 y sgtes, pues la normativa especial que regula a esta materia es aquella contemplada en el D.L. 3538 de 1980 que creó la Superintendencia de Valores y Seguros y la Ley sobre Compañías de Seguros D.F.L. 251 de 1931 y sus modificaciones.

Cualquier controversia será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes e inclusive el D.L. 3.538 de 1980 le otorga a la Superintendencia de Valores y Seguros facultades para fiscalizar a las empresas de seguros y fiscalizar que se cumplan las leyes, reglamento, estatutos y otras disposiciones que los rijan.

Que la cláusula compromisoria deroga la jurisdicción de los tribunales ordinarios respecto de los asuntos comprometidos en ella y su competencia es exclusiva de los tribunales arbitrales.



Se faculta además al asegurado o beneficiario para recurrir a la Superintendencia para que como árbitro arbitrador resuelva las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de las indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento...”.

Que a fojas 44 y sgtes. se acompaña copia del contrato de seguro de vida individual, con 57 bis, POL 211 078 , el que regula la relación contractual entre las partes y que contempla en su artículo 23 una cláusula compromisoria.

Que a fojas 33 se confiere traslado a la parte actora respecto de la excepción interpuesta, el que es evacuado por ésta a fojas 34 y siguientes, solicitando el rechazo de la excepción de incompetencia y se dé curso progresivo a los autos, señalando que el artículo 2º bis de la Ley 19496 entrega competencia absoluta en esta materia a este tribunal. Señala además que el D.L. 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros no establece procedimiento alguno para la solución de conflictos entre las aseguradoras y los asegurados o beneficiarios y que el referido Decreto Ley solo permite su aplicación a las aseguradoras y reaseguradoras, las que no se encuentran en conflicto en el caso de autos.

Agrega que D.F.L. 251 de 1931 entrega facultades a la Superintendencia en casos calificados y que los interesados determinen recurrir a ésta de común acuerdo, lo que no se cumple en la especie. Por último indica que la cláusula de arbitraje es una cláusula abusiva pues pretende que se

xtinct by 79
meek

2



80 32
abiente

renuncie anticipadamente a una norma de orden público, en consecuencia irrenunciable, como son los derechos consagrados en la Ley 19.496.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE,

1.- Que los hechos denunciados dicen relación con una denuncia respecto del contrato de Seguros celebrado por don Andrés Eduardo Paolini Noguera con la Compañía de Seguros Corpvida S.A., denominado Vida Corp Futuro 57 BIS Nº CF0138051, y respecto de la cual alega la excepción de incompetencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.496 se encuentran expresamente exceptuadas por estar reguladas por leyes especiales, en consecuencia no le sería aplicable el procedimiento contemplado en los artículos 50 y sgtes, pues la normativa especial que regula a esta materia es aquella contemplada en el D.L. 3538 de 1980 que creó la Superintendencia de Valores y Seguros y la Ley sobre Compañías de Seguros D.F.L. 251 de 1931 y sus modificaciones.

2.- Que no obstante lo señalado en el artículo 2 bis de la Ley 19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores , en su letra C, aparece que las normas aplicables son las contenidas en el Código de Comercio, DFL N^a 251, Sobre Compañías de Seguros , DL 3538, referidos a la materia, por cuanto se contempla un proceso indemnizatorio.

3.- Que el artículo 23 de la póliza señala que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, y el asegurador en relación al contrato de seguro de que da cuenta la póliza, o con motivo de la interpretación a aplicación de condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma será resuelto por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pudieren de acuerdo en la persona del



desestimar el carácter de abusivas que eventualmente podría tener la cláusula de arbitraje.

4.- Que, en estas circunstancias, y como se ha resuelto en oportunidades anteriores por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, deberán, en el caso de autos, operar plenamente las normas señaladas, por lo que, en consecuencia, el incidente de Incompetencia del Tribunal, deberá ser acogido.

5.- Que, en atención a lo expuesto y considerando lo establecido en el artículo 2 bis, de la Ley 19496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, Ley 15231 sobre Juzgados de Policía Local, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, DFL 251, sobre Compañías de Seguros, DL 3538, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio y artículo 54 Nº1 y 2 del Código Orgánico de Tribunales.

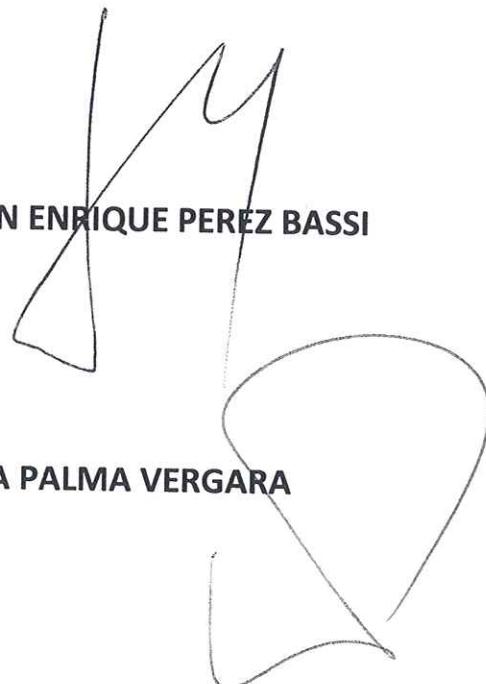
SE RESUELVE,

Se acoge la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ROL 12.509-1-2013.

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PEREZ BASSI**



Secretaría Titular: **DOÑA ANA MARIA PALMA VERGARA**



Certifico: Que han transcurrido
los plazos que la ley confiere a
las partes para interponer los recursos
en contra de la sentencia emitida
automática de fs. 78 de autoz ROL 12809-1-2
sin que se hayan hecho tales por la
parte. Providencia, 23 de Octubre
de 2014.

